

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITEN LOS CONFLICTOS DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO PLANTEADOS POR LAS SOCIEDADES PLANTA TERMOSOLAR DE EXTREMADURA, S.L. Y PLANTA TERMOSOLAR DE EXTREMADURA 2, S.L. FRENTE AL OPERADOR DEL SISTEMA POR DISCREPANCIAS RELATIVAS AL MECANISMO DE RESTRICCIONES TÉCNICAS Y ÓRDENES DE DESPACHO Y REDESPACHO EN APLICACIÓN DEL P.O. 3.2

(CFT/DE/056/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretaria

D.^a María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 23 de marzo de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por PLANTA TERMOSOLAR DE EXTREMADURA, S.L. y PLANTA TERMOSOLAR DE EXTREMADURA 2, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición de conflicto por PLANTA TERMOSOLAR DE EXTREMADURA, S.L.

Mediante escrito con entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el día 27 de febrero de 2023, la sociedad PLANTA TERMOSOLAR DE EXTREMADURA, S.L. presentó un conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en su condición de Operador del Sistema eléctrico (OS) por discrepancias relativas a las órdenes de redespacho o consignas realizadas por el mismo, conforme al mecanismo de restricciones técnicas y órdenes de despacho y redespacho en aplicación del P.O. 3.2.

En el citado escrito de interposición, PLANTA TERMOSOLAR DE EXTREMADURA, S.L. pone de manifiesto lo siguiente, en lo que interesa a los efectos del presente Acuerdo:

- El presente conflicto de gestión económica y técnica del sistema se plantea para la defensa de los legítimos intereses de PLANTA TERMOSOLAR DE EXTREMADURA, S.L. frente a REE en su condición de OS, por discrepancias relativas a las órdenes de redespacho o consignas realizadas por el mismo conforme al mecanismo de restricciones técnicas y órdenes de despacho y redespacho en aplicación del P.O. 3.2.
- El P.O. 3.2 discrimina entre la generación renovable gestionable y la generación renovable no gestionable, otorgando prioridad a la segunda lo cual, en la práctica, implica que el Operador del Sistema está imponiendo reiteradamente limitaciones a la producción de instalaciones de generación de energía renovable que tienen carácter gestionable (e.g. instalaciones con almacenamiento, tecnología termosolar, tecnología biomasa) y permitiendo la evacuación de instalaciones eólicas y fotovoltaicas en detrimento de las primeras.
- La justificación de lo establecido en el P.O. 3.2 podría encontrarse en el apartado 3 del Anexo XV del RD 413/2014, que establece la preferencia para la generación no gestionable a partir de fuentes renovables. En este sentido, si bien la LSE dispone la prioridad de despacho para la energía renovable, ninguna salvedad se hace respecto de la prioridad de la no gestionable frente a la gestionable. Por tanto, esta distinción que introduce el Anexo XV del RD 413/2014 podría carecer de justificación legal, así como suponer una discriminación contraria a los principios del artículo 13 del Reglamento (UE) 2019/943.

Como consecuencia de lo expuesto, PLANTA TERMOSOLAR DE EXTREMADURA, S.L. concluye su escrito de interposición solicitando la nulidad de las consignas u órdenes de parada del OS emitidas en aplicación de lo establecido en el P.O. 3.2, *“que es contrario al ordenamiento jurídico por vulnerar los principios constitucionales y normas que han quedado referidos en el cuerpo del presente escrito”*.

Adicionalmente solicita que *“en el caso de que esa CNMC considerase que no concurren los requisitos legales para la tramitación de un conflicto de Gestión Económica y Técnica respecto a las consignas emitidas, se proceda de oficio a dar trámite a la cuestión planteada como decisión jurídica vinculante en base a los hechos y fundamentos que han quedado expuestos en el presente escrito”*.

SEGUNDO. Interposición de conflicto por PLANTA TERMOSOLAR DE EXTREMADURA 2, S.L.

Mediante escrito con entrada en el Registro de la CNMC el día 27 de febrero de 2023, la sociedad PLANTA TERMOSOLAR DE EXTREMADURA 2, S.L. presentó un conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico frente al OS por discrepancias relativas a las órdenes de redespacho o consignas realizadas por el mismo, conforme al mecanismo de restricciones técnicas y órdenes de despacho y redespacho en aplicación del P.O. 3.2.

Los antecedentes de hecho y alegaciones de PLANTA TERMOSOLAR DE EXTREMADURA 2, S.L. para oponerse a lo establecido en el P.O. 3.2 y consiguiente aplicación por el OS son idénticos a los antes recogidos respecto de PLANTA TERMOSOLAR DE EXTREMADURA, S.L.

Igualmente, PLANTA TERMOSOLAR DE EXTREMADURA 2, S.L. concluye su escrito de interposición solicitando la nulidad de las consignas u órdenes de parada del OS emitidas en aplicación de lo establecido en el P.O. 3.2, *“que es contrario al ordenamiento jurídico por vulnerar los principios constitucionales y normas que han quedado referidos en el cuerpo del presente escrito”*.

Adicionalmente solicita que *“en el caso de que esa CNMC considerase que no concurren los requisitos legales para la tramitación de un conflicto de Gestión Económica y Técnica respecto a las consignas emitidas, se proceda de oficio a dar trámite a la cuestión planteada como decisión jurídica vinculante en base a los hechos y fundamentos que han quedado expuestos en el presente escrito”*.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión acumulada de los conflictos interpuestos por PLANTA TERMOSOLAR DE EXTREMADURA, S.L. y PLANTA TERMOSOLAR DE EXTREMADURA 2, S.L.

PLANTA TERMOSOLAR DE EXTREMADURA, S.L. y PLANTA TERMOSOLAR DE EXTREMADURA 2, S.L. exponen en sus escritos de interposición de conflicto, de forma amplia y pormenorizada, una serie de argumentos por los que consideran que el propio mecanismo de las órdenes de redespacho o consignas realizadas por el OS conforme al mecanismo de restricciones técnicas y órdenes de despacho y redespacho establecido en el P.O. 3.2 es contrario a la Ley 24/2013, a la Constitución y al Derecho europeo.

En particular, se refieren a los siguientes motivos de impugnación:

- Si bien la LSE dispone la prioridad de despacho para la energía renovable, ninguna salvedad se hace respecto de la prioridad de la no gestionable frente a la

gestionable. Por tanto, esta distinción que introduce el Anexo XV del RD 413/2014 podría carecer de justificación legal.

- Así mismo, la citada distinción supone una discriminación contraria a los principios del artículo 13 del Reglamento (UE) 2019/943.
- Infracción del principio de igualdad por la vulneración del principio de neutralidad tecnológica.
- Vulneración del principio de no discriminación y seguridad jurídica, que dimana del artículo 9.3 de la Constitución Española y que ha de ponerse en relación con los principios de buena fe (artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) y la interdicción de la arbitrariedad.

Partiendo de lo anterior, esto es, de que los conflictos interpuestos por PLANTA TERMOSOLAR DE EXTREMADURA, S.L. y PLANTA TERMOSOLAR DE EXTREMADURA 2, S.L. no cuestionan la aplicación correcta por el OS de lo establecido en el P.O. 3.2 respecto del mecanismo de las órdenes de redespacho o consignas, sino el propio mecanismo del P.O., fundamentado a su vez en lo establecido en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, cuya ilegalidad, inconstitucionalidad e inadecuación al Derecho europeo invoca, es preciso traer a colación lo que ya se indicó por la Sala de Supervisión Regulatoria en su Acuerdo de 14 de mayo de 2020 (CFT/DE/064/20); a saber, que *«el conflicto de gestión técnica o económica no constituye un procedimiento idóneo para perseguir la impugnación -siquiera indirecta o incidental- de una norma reglamentaria (ya sea de la propia CNMC o de cualquier otra Administración) cuya aplicación corresponda al GTS [OS]. La validez de las normas reglamentarias (en nuestro caso, del artículo 14.4 de la Circular 8/2019, a cuya aplicación se limita el GTS) no es objeto idóneo -ni directo ni indirecto- de un conflicto. De ahí que tanto la hipotética estimación de un conflicto con tal objeto (siquiera mediato) como de una medida provisional que tenga esa misma finalidad daría lugar a la inaplicación (esto es, la derogación singular) de la norma reglamentaria cuestionada, que sin embargo prohíbe el artículo 37 de la Ley 39/2015»*.

En el presente caso, REE en su condición de OS se limita a aplicar lo dispuesto en el P.O. 3.2. Por tanto, pretender mediante la interposición de un conflicto de gestión económica y técnica del sistema que se declare la anulación de las órdenes de redespacho o consignas dictadas por el OS en cumplimiento del citado P.O., es tanto como impugnar lo establecido en el propio P.O. y, por extensión, en el Real Decreto 413/2014, que es el que en definitiva se considera viciado de nulidad por ser pretendidamente contrario a la Ley, a la Constitución y al Derecho europeo.

Tratándose la resolución de un conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico de una resolución administrativa de carácter particular, su objeto no puede estar referido a la impugnación -siquiera indirecta- de lo establecido en una disposición de carácter general, como es el Real Decreto 413/2014.

Al respecto, cumple concluir con la procedencia de la inadmisión a trámite de los conflictos interpuestos por PLANTA TERMOSOLAR DE EXTREMADURA, S.L. y PLANTA TERMOSOLAR DE EXTREMADURA 2, S.L. por carecer manifiestamente de fundamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas (Ley 39/2015), al plantearse con un objeto (anulación del P.O. 3.2 aprobado por la CNMC, por nulidad del Real Decreto 413/2014), ajeno por completo a la materia propia de este tipo de conflictos, establecida en el art. 30.3 de la Ley 24/2013: “3. *Contra las actuaciones del operador del sistema podrán presentarse conflictos ante el organismo responsable de la resolución de las mismas, [...]*”.

La misma conclusión de inadmisión resulta aplicable a la pretensión de PLANTA TERMOSOLAR DE EXTREMADURA, S.L. y PLANTA TERMOSOLAR DE EXTREMADURA 2, S.L. de que se proceda de oficio a dar trámite a la cuestión planteada como decisión jurídica vinculante, en base a los hechos y fundamentos que han quedado expuestos.

Finalmente, atendiendo a la identidad sustancial de los conflictos interpuestos por PLANTA TERMOSOLAR DE EXTREMADURA, S.L. y PLANTA TERMOSOLAR DE EXTREMADURA 2, S.L., y considerando lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015, procede acumular ambos como objeto del presente Acuerdo.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamento de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir los conflictos de gestión económica y técnica del sistema eléctrico planteados por PLANTA TERMOSOLAR DE EXTREMADURA, S.L. y PLANTA TERMOSOLAR DE EXTREMADURA 2, S.L. frente al Operador del Sistema por discrepancias relativas a las órdenes de redespacho o consignas, realizadas conforme al mecanismo de restricciones técnicas y órdenes de despacho y redespacho en aplicación del P.O. 3.2.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

PLANTA TERMOSOLAR DE EXTREMADURA, S.L.

PLANTA TERMOSOLAR DE EXTREMADURA 2, S.L.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.